

RECURSO DE REVISIÓN 100/2017-1.**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****ENTE OBLIGADO:
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO (SITTGE).**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión extraordinaria de 19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta el sello de recibido del Sindicato Independiente de Trabajadores del Gobierno del Estado, el siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó un escrito dirigido a la Líder Sindical del SITTGE en la que aquél solicitó la información siguiente:

*"SOLICITO A USTED AMABLEMENTE Y DE ACUERDO A LA **LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, COPIA SIMPLE DE TODO EL EXPEDIENTE QUE OBRA EN ESTE SINDICATO DE LA EX AFILIADA (...) CON CARGO A MI COSTA."* (sic).

SEGUNDO. Interposición del recurso. El 27 veintisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión en donde interpuso el recurso de revisión por la omisión del sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de fecha 01 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que razón de turno, tocó conocer a la ponencia 1 correspondiente al Comisionado Alejandro Lafuente Torres, por lo que se le turnó dicho expediente bajo el número **RR-100/2017-1** para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

CUARTO. Auto de admisión y trámite. El 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tuvo como ente obligado al **SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE GOBIERNO DEL ESTADO (SITTGE)**, a través del **TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, en lo sucesivo sujeto obligado.

Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

QUINTO. El 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito de fecha 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, signado por la parte recurrente con tres anexos que acompañó.

Con fundamento en el artículo 174 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí, se ordenó correr traslado con copia de los anexos de cuenta al sujeto obligado.

SIXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. El 21 de marzo de 2016 dos mil dieciséis se tuvo por recibido el oficio sin número, signado por el Licenciado Juan Carlos Gómez Rocha, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras de Gobierno del Estado mediante el cual el ente obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por esta Comisión, manifestando esencialmente lo siguiente:

ALEGATOS

1.-Mediante escrito de fecha 7 de febrero del 2017, se recibió en la oficialía de partes este sindicato, la solicitud mediante escrito fundada en la ley de transparencia del estado de San Luis potosí, por parte de la C. [REDACTED], señalando como domicilio para oír y recibir **todo tipo de notificaciones** el ubicado en [REDACTED] solicitando " COPIA SIMPLE DE TODO EL EXPEDIENTE QUE OBRA EN ESTE SINDICATO DE LA EX AFILIADA [REDACTED] " con cargo a su costa.

2.-Se realizó la búsqueda exhaustiva en los expedientes de este Organismo Sindical y se dio cuenta que no obra en los archivos ningún expediente asignado a la C. [REDACTED], por no existir.

3.-Con Fechas 10 y 13 de febrero del presente año, el suscrito en compañía de la L.A. Carmen Patricia Barrera Willie, acudimos al domicilio señalado para notificaciones de la peticionara, sin que nadie atendiera al llamado razón que se asentó y se fortaleció con la toma de una secuencia fotográfica en el domicilio.

4.-Visto lo anterior y toda vez que se actualizaba el supuesto establecido en el artículo 147 párrafo segundo que a la letra dice

ARTÍCULO 147.En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, **no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."**

Con fecha 14 de febrero del 2017, mediante estrados se notificó a la peticionaria, la inexistencia de la información que solicitó.

Es importante señalar que a pesar de que la peticionaria en su escrito de solicitud menciona el correo electrónico [redacted] y el cel ([redacted]), señaló como domicilio para oír y Recibir todo tipo de Notificaciones, el ubicado en [redacted], por lo que la notificación no podía ser notificada por vía electrónica ya que no lo señaló como medio de notificación de conformidad con el artículo 146 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

6.-Finalmente, se destaca que con fecha 16 de Marzo del 2017, mediante oficios ALT-609/2017 y ALT-610/2017, ese Órgano Garante

corrió traslado a la titular de este sindicato así como al suscrito de tres copias simples las cuales no acreditan que exista un expediente como lo señaló la peticionaria en su solicitud, pues la copia simple del oficio 1975/2015 esta glosada en el minutarío de oficios emitidos correspondiente al año 2015 y el recibo 2785 esta glosado en el tomo V del seguro mutualista entregado el 2 de diciembre del 2015, en razón del fallecimiento de la trabajadora [redacted]

De tal forma, que de lo anteriormente narrado, se detalla que esta organización Sindical si dio respuesta a la solicitud hecha por la peticionaria, sin embargo esta respuesta se notificó por estrados, al no ser posible su notificación en por el medio señalado por la solicitante.

Por otra parte, de acuerdo a la certificación, se tuvo a la parte recurrente por omisa en hacer manifestaciones respecto a lo que a su derecho conviniera.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la omisión de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la omisión de dar respuesta a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Caso en Concreto. En este considerando se fijará la controversia del presente recurso de revisión, con base en las manifestaciones vertidas por el recurrente y el sujeto obligado.

Con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, al Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras de Gobierno del Estado (SITTGE), la cual requirió en copia simple, su expediente como ex afiliado, en su totalidad.

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en esta Comisión el recurso de revisión contra la falta de respuesta a su solicitud, interpuesta por la promovente, en donde señaló que no había recibido respuesta alguna a la solicitud de acceso antes descrita.

Posteriormente, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ente Obligado a través de su escrito de informe presentado ante este organismo garante, expone que con fecha diez y trece de febrero de dos mil diecisiete pretendió notificar al hoy recurrente la correspondiente respuesta a su escrito de solicitud de información sin que nadie atendiera al llamado tal y como consta en impresión fotográfica, agregando finalmente que en términos que establece el artículo 147 de la Ley de la materia que el catorce del mismo mes y año notificó a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Ente Obligado al hoy recurrente la respuesta a su solicitud de información.

Planteada así las cosas, se advierte que esta Comisión se centrará en determinar si en el presente caso se configura o no la afirmativa ficta prevista en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por parte del Ente Obligado, con respecto a la solicitud presentada por el hoy recurrente con fecha 07 siete de

febrero de 2017 dos mil diecisiete, determinándose consecuentemente si es fundado o no el agravio hecho valer por el recurrente y si procede, en su caso ordenar el acceso a la información cuya negativa constituye el objeto del presente Recurso.

4.1 Principio de Afirmativa Ficta. El artículo 154 de la ley de la materia, dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Y que sólo excepcionalmente, ese el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, con la condicionante de que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De conformidad con el artículos 164 y 165, párrafo quinto, de la Ley de Transparencia, si la autoridad no demuestra que otorgó la información que le fue solicitada o dio la respuesta en tiempo –dentro del plazo de diez días– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

Ahora bien, el artículo 147 de la Ley de la materia prevé que en caso de que no haya sido posible practicar la notificación al solicitante para entregar la información deberá notificar a través de los estrados de la oficina de la Unidad de Transparencia.

La solicitud de acceso a información se presentó el 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por lo que de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el plazo de respuesta venció el 21 del mismo mes y año, al descontarse los días 11, 12, 18 y 19 por haber sido inhábiles.

Es decir, que la fecha límite con la que contaba la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública desde que le fue presentada ésta, vencía el día **21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete**.

Así las cosas, de las constancias que integran el presente recurso, esta Comisión pudo advertir que, contrario a lo manifestado por el recurrente, con fecha 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete y a través de los estrados, el Ente Obligado sí dio contestación en tiempo y forma a la solicitud presentada por el recurrente.

QUINTO.- Análisis de la Respuesta. Ahora bien, en el presente caso, y a criterio de esta Comisión, aún y cuando el presente recurso de revisión se hizo valer en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede al estudio sobre la legalidad de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En ese sentido, recordemos que el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, al Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras de Gobierno del Estado (SITTGE), la cual requirió en copia simple, su expediente como ex afiliado, en su totalidad.

Ahora bien, al dar respuesta, el Ente Obligado señaló que la información era inexistente.

Así las cosas, convine traer a colación los artículos 18, 19, 20, 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

ARTÍCULO 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

ARTÍCULO 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."*

...

ARTÍCULO 160. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

ARTÍCULO 161. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que cuando con motivo de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los entes obligados, deban contar con la información materia de las solicitudes que les formulen los particulares y no sea localizada en los archivos del Ente Obligado de que se trate, su Comité de Transparencia deberá analizar el caso concreto, tomar las medidas necesarias para localizarla y de no ser así, resolver declarando la inexistencia de la información, debiendo notificar al solicitante a través de la Unidad de Transparencia que confirme la inexistencia del documento, así como a su Órgano Interno de Control, para que en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Al respecto, es de resaltar que al ahora recurrente al comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga en el expediente en que se actúa, manifestó que contaba con una copia de los siguientes documentos:

-Oficio 1975/2015 de fecha 20 de agosto de 2015, suscrito por la Licenciada Francisca Resendiz Lara, Secretaria General del SITTGE, que al parecer se advierte que el hoy recurrente se encontraba comisionado en el área sindical.

-Pliego de seguro mutualista folio 2785, y recibo de dinero número 2785, firmado por David Ríos Rodríguez.

Con lo cual demostraba que estuvo afiliada y miembro comisionado del Sindicato demostrando así la negativa del ente obligado para proporcionarle la información que solicitó.

Aunado a lo anterior, el ente obligado al rendir su informe de Ley, reconoce los documentos señalados por el hoy recurrente en su escrito de alegatos, al señalar a esta Comisión que el **oficio 1975/2015 de fecha de 20 de agosto de 2015** esta glosado en el minutario de oficios emitidos en 2015 y el recibo 2785 esta glosado en el tomo V del seguro mutualista, entregado el 2 de diciembre de 2015.

Lo anterior, permite determinar que el requerimiento del particular, constituye en estricto sentido, allegarse a cualquier documento que obre en poder del sujeto obligado, actualizándose lo establecido en los artículos 3, fracción XII, XIII y XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Para mayor ilustración de lo anterior, se transcriben a continuación los dispositivos legales invocados:

"ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Derecho de Acceso a la información pública: derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley;

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

XIX. Información pública: la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;"

De conformidad con las anteriores disposiciones normativas, puede afirmarse que de un requerimiento de información puede considerarse como tal, sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan, lo que en el presente caso el sujeto obligado negó por no existir un "expediente".

Así las cosas, en virtud de que el Ente Obligado sólo refiere que es inexistente la información relativa a los documentos del interés del solicitante, y esta Comisión advierte que hay indicios que cuenta con ella en sus archivos, por tal motivo verificando que el Sujeto Obligado fue omiso en hacer constar que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros que se custodian resulta suficiente para revocar la respuesta impugnada, al desprenderse la falta de exhaustividad en que incurrió el Ente Obligado para la atención de solicitud de acceso a la información al no llevar a cabo la búsqueda de la misma.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resulta procedente **Revocar** la respuesta del Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras de Gobierno del Estado (SITTGE) y se ordena lo siguiente:

-Proceda a realizar la búsqueda exhaustiva de cualquier documento que contenga la información del interés del solicitante otorgándole el acceso a la misma o, en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia de dicha información; asimismo, que informe detalladamente al recurrente respecto de qué áreas o unidades administrativas del Sindicato realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, todo lo anterior en términos de lo previsto en el considerando quinto de la presente resolución.

5.1. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución por parte del sujeto obligado:

- En caso de que el recurrente solicite reproducción de la información el ente obligado **deberá de entregar de forma gratuita las primeras veinte hojas**, en el entendido de que en caso de la información exceda la anterior cantidad, el excedente del costo de reproducción será por cuenta de solicitante. Todo en copia simple.
- El ente obligado deberá de cuidar en todo momento de que la información que entregará no contenga datos personales, pues en caso de contener información con esos datos deberá de elaborar la versión pública, con la salvedad que en caso que el recurrente sea el titular de los datos personales la entrega de la información será innecesario elaborar dicha versión pública y para la entrega de la misma deberá acreditar su identidad.

5.2. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de tres días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado una vez que la presente resolución se declare ejecutoriada.

5.3. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a la notificación del auto que la declare ejecutoriada en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

5.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **Revoca** la respuesta del ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, **siendo ponente el tercero de los nombrados**, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE**MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****COMISIONADA****M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS
CEDILLO****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

dfr.

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO, EL 19 DE ABRIL DE 2017, DEL EXPEDIENTE RR-100/2017-1